

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 68001-4003-020-2020-00341-00

**FALLO**

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EUGENIA GUERRA DE AREVALO** actuando en nombre propio contra **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – GASORIENTE** por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante que las cuentas de gas No. 65974 y 2507106 de los predios de su propiedad presentaban cobros por valor de \$5'616.280 y \$10'664.870 respectivamente, por lo que realizó el trámite administrativo de rompimiento de solidaridad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual fue fallado a su favor mediante resolución No. 20198400046335 del 30 de julio de 2019 por la cuenta de gas No. 65974 y mediante resolución No. 20198400036635 del 21 de mayo de 2019 para la cuenta de gas No. 2507106.

Señala también que GASORIENTE mediante resolución No. 20198400129832 del 30 de agosto de 2019 y resolución No. 20198400092292 del 21 de junio de 2019 procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Superservicios, entregando los valores de \$54.070 y \$737.970 para las cuentas de gas No. 65974 y 2507106 respectivamente; dichos valores fueron cancelados por la accionante.

Expone además que luego de haber cancelado las facturas emitidas en cumplimiento a la orden dada por la Superservicios, GASORIENTE envía nuevas facturas donde incluye nuevamente los saldos anteriores que habían sido excluidos, sin razón alguna, y sin haberse generado nuevo consumo en los inmuebles pues los mismos permanecen vacíos.

De manera que se procedió a realizar una petición el 27 de julio de 2020 donde se solicita la explicación del nuevo cobro y a dicha petición la entidad accionada solo se limitó a decir que ya esa situación había sido discutida y decidida por la Superservicios y que ellos ya habían dado cumplimiento a la orden impartida, por lo



tanto sobre el tema existía cosa juzgada y que contra ello no procedía recurso alguno, obligando la presentación de la acción de tutela en referencia.

## PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene a **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – GASORIENTE**, que proceda a dejar sin efecto la decisión empresarial No. 200160271-65974 del 10 de Agosto de 2020 y otorgue respuesta efectiva y congruente a la petición realizada el 27 de julio de 2020 y que en dicha respuesta permita la presentación de los recursos de ley.

## TRAMITE

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (Fl. 55-56 digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, vinculando de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

**1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** manifiesta en su contestación que emitieron la resolución 20198400036635 con su respectivo fallo la cual está debidamente notificada, dicha resolución fue cumplida a través del trámite No. 20198400092292 por parte de la entidad accionada, dando cabal cumplimiento al procedimiento establecido en la ley para resolver la solicitud presentada por la accionante ante dicha entidad.

De igual forma señala que no ha violado derecho fundamental alguno, tal y como se colige en la resolución identificada con No. SSPD–20198400036635 del 21/05/2019, por lo tanto, dicha Superintendencia dio el trámite correspondiente al respectivo recurso de apelación de conformidad con los postulados exigidos y establecidos en la Ley 142 de 1994, la ley 1437 de 2011 en concordancia con la ley 1755 de 2015.

El acto administrativo, incluido y emitidos por la Superintendencia, se presumen válidos y legítimos, lo que supone para el administrado y para la administración, cumplir lo dispuesto en el acto, a la par de tener la carga de la prueba en caso de sostener la existencia de algún vicio que le cause perjuicio.

La presunción de legalidad del acto administrativo es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.



Dado lo anterior, solicita se desvincule a dicha superintendencia de la presente acción constitucional, pues ellos no han vulnerado ningún derecho fundamental alegado por la aquí accionante.

- 2. GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – GASORIENTE**, en su contestación manifiesta a manera general, que efectivamente la accionante presentó reclamación para el rompimiento de solidaridad respecto de las cuentas de gas No. 65974 y 2507106 de los predios de su propiedad, que dicha situación fue decidida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a favor de la solicitante, por lo que se expidieron facturas de gas en cumplimiento a dicha orden, las cuales fueron canceladas en debida forma.

Así mismo señalan que mediante acto administrativo No. 200185787 –2507106, de fecha 16 de septiembre de 2020, han sido tenidas en cuenta, todas y cada una de las pretensiones expuestas en la presente acción de tutela, se rectificó la facturación de las cuentas de la accionante, y se dieron de baja los cobros objeto de reclamo. La anterior decisión fue notificada al correo electrónico otorgado por la accionante el día 17 de septiembre de 2020.

Dado lo anterior, y en vista que lo pretendido en la presente acción constitucional ya fue atendido, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y así se debe fallar la tutela, máxime si se tiene en cuenta que no se causó un perjuicio irremediable.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela,



corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela el hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** dio respuesta a la petición que hiciera la señora **MARIA EUGENIA GUERRA DE AREVALO** durante el trámite de la presente acción constitucional, donde corrigieron la facturación de las cuentas de gas No. 65974 y 2507106 de los predios de su propiedad, conforme se había decidido en la SUPERSERVICIOS?

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### Debido proceso.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, debe señalarse lo siguiente:

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida Justicia. Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal”.*

### DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede



presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, **emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad<sup>2</sup>** de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico,*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*  
(Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



### 3. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

*Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”*.

*Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*

**En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o**



**salv guarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.**

*La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*

*Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

**Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

#### **4. CASO CONCRETO**

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – GASORIENTE**, toda vez que le seguía facturando el cobro de \$5'616.280 y \$10'664.870 por servicio de gas para las cuentas No. 65974 y 2507106 respectivamente, de los predios de su propiedad, a pesar que dichos cobros habían sido excluidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS mediante las resoluciones No. 20198400046335 del 30 de julio de 2019 y No. 20198400036635 del 21 de mayo de 2019.

Sin embargo, la accionada **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – GASORIENTE** manifestó en la contestación de la presente acción constitucional, que habían revisado el sistema de facturación y encontraron un error en las facturas de las cuentas No. 65974 y 2507106 que están a nombre de la aquí accionante y que se procedió a corregir dicho yerro atendiendo lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, dicha corrección fue atendida



por medio del acto administrativo No. 200185787 –2507106, de fecha 16 de septiembre de 2020, y fueron tenidas en cuenta, todas y cada una de las pretensiones expuestas en la presente acción de tutela, pues se rectificó la facturación de las cuentas de la accionante, y se dieron de baja los cobros objeto de reclamo. Dicho acto administrativo fue notificado al correo electrónico informado por la accionante el día 17 de septiembre de 2020.

La anterior manifestación fue corroborada por el Despacho tal y como quedó expresado en el informe de llamada obrante a folio 95 del expediente digital, donde el hijo de la accionante CARLOS MANUEL AREVALO GUERRA manifestó haber recibido la respuesta esperada y una vez corregidos los valores de la facturación, procedió a realizar los pagos ajustados a la realidad del caso.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta entregada por la accionada junto con lo informado por la parte accionante, se observa que la misma fue notificada en debida forma y que cumplió a satisfacción lo pretendido en la presente acción de tutela, es decir, se obtuvo respuesta a lo pretendido cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 15 de septiembre de 2020 y la respuesta se presentó el 17 del mismo mes y año.

Es por ello, que este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo pretendido fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por la accionante, además fue allegada a la peticionaria a la dirección electrónica reportada en la tutela.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección de correo electrónico reportado por la accionante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08aab94aa5c6215f45d8dc858128ef9c86ec6599ae959a8dc1678871d42f9008**

Documento generado en 24/09/2020 08:14:29 p.m.